RAD. No. 760014003032-2019-00566-00

INFORME SECRETARIAL. Informándole al señor Juez, que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 10 de agosto de 2021 allegando los documentos donde consta la realización de la notificación por aviso al demandado HECTOR FABIO MORALES CARMONA, entregada en la CARRERA 7 No. 7 -31 B/ SANTA BÁRBARA -ANSERMA -CALDAS, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : HECTOR FABIO MORALES CARMONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HECTOR FABIO MORALES CARMONA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($1.542.658.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00566-00)

01-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __33_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00673-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informandole que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de la curadora ad-litem designada, donde pide ser relevada del cargo por encontarse con delicado estado de salud; y que a su vez el apoderado judicial de la entidad demandante allegó al correo institucional del juzgado el 11/10/2021, escrito informando una dirección electrónica para realizar la notificación del demandado (elioparedess2018@gmail.com), encontrada en los bancos de datos de DATACREDITO, y posteriormente el 24/11/2021 allega la prueba de haber surtido en esa dirección la notificación del auto de mandamiento de pago con el señor ELIO PAREDES SUAREZ la cual se cumplió el día 17/11/2021 a través de la empresa DOMINA, en los términos del decreto 806 de 2020, por lo que pide dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sirvase proveer. Santiago de Cali Valle, febrero 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ELIO PAREDES SUAREZ
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00673-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Se evidencia dentro del expediente que la curadora ad-litem designada en el presente asunto para representar al demandado ELIO PAREDES SUAREZ solicitó ser relevada del cargo por encontrarse con un delicado estado de salud.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la curadora ad-litem de encontrarse con un delicado estado de salud e imposibilitada para ejercer el cargo y como quiera que esta allegó copia de una incapacidad extendida por su medico tratante, este juzgado accederá a su petición, por lo que se dispondrá relevarla del cargo como curadora del señor ELIO PAREDES SUAREZ.

Ahora bien, procedería el despacho a designar un nuevo curador para que continue la representación con el demandado, sino fuera porque se observa que el apoderado judicial de la parte actora el 24/11/2021, allega la prueba de haber surtido la notificación personal del auto de mandamiento de pago con el señor ELIO PARADES SUAREZ, en la dirección electrónica: elioparedess2018@gmail.com, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual se llevó a cabo a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. el día 17/11/2021, de la cual en memorial del 11/10/2021 indicó que dicha dirección fue encontrada en los bancos de datos de Datacrédito e informó que corresponde al demandada, allegando las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicha dirección, satisfaciéndose así las exigencias señaladas en la precitada normas, motivo por el cual no hay lugar a realizar nombramiento de curador, al haber quedado notificado personalmente el demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De acuerdo a lo anterior en providencia aparte se procederá a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

RELEVAR del cargo como curadora a la Dra. MARIA PAULA VARGAS GOMEZ, sin que haya lugar a designar un nuevo curador, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00673-00)

01-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado a través de la empresa DOMINA, en la dirección electrónica: elioparedess2018@gmail.com, respecto de la cual en memorial del 11/10/2021 expresó que corresponde al demandado, indicó como la obtuvo y aportó las pruebas de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : ELIO PAREDES SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor ELIO PAREDES SUAREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de septiembre 2 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($1.405.710.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00673-00)

01-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___33_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago con el demandado, en la dirección de correo electrónico: gpoi33@hotmail.com, suministrada en memorial del 21/10/2021, y respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora, en memorial del 04/11/2021, por medio del cual allega el resultado de la notificación realizada a través de la empresa El Libertador, indica que corresponde al suministrado por la entidad demandante de la base de datos que maneja y allega las evidencias de ello, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S. ENDOSATARIO BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : OSCAR IVAN GIRALDO PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez quedó notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección de correo electrónico: gpoi33@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor OSCAR IVAN GIRALDO PEREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de diciembre 19 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($514.145.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01083-00)

01-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___33_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00120-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que los demandados CESAR AUGUSTO MEJIA BETANCOURTH Y ROCIO ELIZABETH GURO POVEDA, se notificaron por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en las direcciones físicas suministradas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO MEJIA BETANCOURTH Y ROCIO ELIZABETH GURO POVEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en las direcciones físicas suministradas en la demanda de cada uno de los demandados, dejaron transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados CESAR AUGUSTO MEJIA BETANCOURTH Y ROCIO ELIZABETH GURO POVEDA, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($141.500.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(7600140030322021-00120-00)

01-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00445-00

INFORME SECRETARIAL. - Informándole que la parte actora surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago con el demandado, a través de la empresa CERTIMAIL, en la dirección electrónica suministrada en la demanda: jhongaleano24@gmail.com, e indicó la forma como lo obtuvo y la misma aparece en los documentos aportados con el libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO : JHON JAIRO ROJAS GALEANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección electrónica: jhongaleano24@gmail.com, e indicó la de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor JHON JAIRO ROJAS GALEANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de julio 14 de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

FE

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($773.485.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00445-00)

01-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____33____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
DEMANDADOS: HENRY ALEXANDER VALDERRAMA TORO Y EULER JHON FREDI RODRIGUEZ ACOSTA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00512-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado VALDERRAMA TORO HENRY ALEXANDER a la dirección electrónico valderramaalex8017@gmail.com, y al demandado RODRIGUEZ ACOSTA EULER JHON FREDI al correo electrónico eulerjhonrodriguez@gmail.com, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicitando al despacho se sirva dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, si bien es cierto indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación valderramaalex8017@gmail.com pertenece al demandado VALDERRAMA TORO HENRY ALEXANDER y la dirección electrónica eulerjhonrodriguez@gmail.com al demandado RODRIGUEZ ACOSTA EULER JHON FREDI, las cuales fueron obtenidas de las consultas en bases de datos de conformidad con la autorización otorgada por los demandados en la cláusula VIGESIMA CUARTA del contrato de arrendamiento, e igualmente en la demanda indicó que las direcciones físicas y electrónicas aportadas para notificación de los demandados han sido obtenidas de las solicitudes de arrendamiento, actualización o información telefónica validada al momento de la gestión de cobro, sin embargo, ni con la demanda ni con el escrito donde aporta el resultado de la notificación, no allegó las evidencias correspondientes de lo que allí menciona de la forma como obtuvo dichas direcciones de correo donde surtió la notificación con los demandados, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición en mención.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, allegando las evidencias o pruebas que soporten la relativo como obtuvo las direcciones de correo electrónico donde se surtió la notificación a los demandados, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00512-00)

01-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**33**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER VALDERRAMA TORO Y EULER JHON FREDI RODRIGUEZ ACOSTA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00512-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito por medio del cual solicita se requiera a las entidades bancarias para que informen sobre el trámite impartido a la medida cautelar solicitada.

Este Despacho debe de negar dicha solicitud, en tanto, en primer lugar, la parte demandante no hace la relación de las entidades bancarias a las cuales pretende se les requiera para que rinda informe sobre el tramite impartido a la medida cautelar.

En segundo lugar, se observa que ya varias entidades bancarias dieron respuesta a la medida, por lo que le corresponde a la apoderada demandante solicitar el link para la revisión del expediente y determinar cuáles de los bancos sobre los que recayó la medida de embargo y que en listo en su solicitud de medida cautelar, no han dado respuesta.

Es de advierte a la profesional del derecho, que la parte demandante, es quien tiene la carga de la revisión de los expedientes y determinar este caso, cuales entidades bancarias no han dado respuesta en cumplimiento a la medida cautelar solicitada, pues no es labor del juez ni de los empleados del Despacho realizar este tipo de tramites al interior del expediente, pues como ya se dijo, hay impulsos procesales que deben de provenir de las partes interesadas.

Ahora bien, la herramienta que ha puesto a disposición el Consejo Seccional de la judicatura, Seccional Cali para el almacenamiento de expediente de manera virtual, es la plataforma Mercurio, así mismo ha dado unas directrices a los Despachos judiciales para su manejo interno y para ponerlo a disposición de las partes.

La apoderada demandante para solicitar el link del expediente en la plataforma mercurio debe seguir el paso a paso, luego debe de ingresar a diligenciar el siguiente formulario:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jospinamed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb7EZiDAXlJFoVzze8tmu4sBUTbVqm0rwb0hQpOqtar4-w?e=Uberqa

Link solicitud expediente

http://200.91.192.149:6161/mercurio/IndiceServlet?operacion=9&codIndice=00015&idAsunto=01&indicador=1&logueoPqr=S#

Una vez diligencie el formulario solicitando la revisión de expediente, este Juzgado le compartirá el link dejando a disposición el mismo para su revisión.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud deprecada por la parte demandante por improcedente.

2.- ADVERTIR a la apoderada judicial del demandante que para la revisión del expediente digital debe realizar su solicitud remitiendo el formulario correspondiente conforme a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00512-00)

01-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**33**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO: LUIS ALFONSO TELLO Y CARLOS ARTURO TELLO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00576-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado LUIS ALFONSO TELLO a la dirección electrónico patriciajaramillo0803@hotmail.com, y al demandado CARLOS ARTURO TELLO al correo electrónico catello805@gmail.com, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicitando al despacho se sirva dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con los demandados de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, y si bien en la demanda manifiesto bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico aportada para la notificación personal de los demandados, corresponde a la aportada por los mismos al momento de diligenciar la solicitud de ingreso de asociado, examinadas dichas solicitudes que anexó con el libelo no se aprecia que aparezcan señalados los correos electrónicos de los demandados, por lo que le corresponde allegar las evidencias o pruebas donde se figuren los correos electrónicos a los que remitió la notificación con los demandados.

Además, no se evidencia que con la notificación les hubiese enviado a los demandados copia del auto interlocutorio No. 2000 del 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se corrigió el auto de mandamiento de pago en el ordinal primero numeral 2 (auto interlocutorio No. 1704 del 2 de agosto de 2021), providencia que se también debía enviarles en copia a los demandados para surtir la notificación personal ordenada en la mentada providencia.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición en mención.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, aportando las evidencias o pruebas donde figuen los correos electrónicos de los asociados, por lo que le corresponde allegar las evidencias o pruebas donde se figuren los correos electrónicos a donde surtió la notificación con los demandados, y de la remisión a los ejecutados de copia del auto interlocutorio No. 2000 del 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se corrigió el auto de mandamiento de pago (auto interlocutorio No. 1704 del 2 de agosto de 2021), acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00576-00)

01-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**33**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente proceso con el fin de poner en su conocimiento que los demandados LUIS ALFONSO TELLO Y CARLOS ARTURO TELLO han solicitado la regulación el porcentaje del embargo decretado sobre su pensión. Sírvase disponer. Cali, Valle, febrero 22 de 2022-.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO: LUIS ALFONSO TELLO Y CARLOS ARTURO TELLO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00576-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, donde es demandante la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-, siendo demandados LUIS ALFONSO TELLO Y CARLOS ARTURO TELLO, quienes presentan varias peticiones a través de las cuales solicitan la rebaja del porcentaje que se les ha venido descontando por concepto del embargo de su pensión, en tanto, el mismo es elevado y afecta su mínimo vital. Solicita en consecuencia, se disminuya el monto del embargo.

El demandado CARLOS ARTURO TELLO allegó copia de los desprendibles de pago en los cuales se puede observar el valor de su mesada pensional y el descuento que le realizan por concepto del embargo.

Es de anotar que respecto de la inembargabilidad de las pensiones en el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 se dice que las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley son inembargables, cualquiera que sea su cuantía, **salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, y como se observa en el presente asunto la parte demandante es la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-, por lo que la medida adoptada por el Despacho se encuentra conforme a derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, es facultativo del Juez limitar el monto del embargo de salario, en este orden de ideas se considera pertinente reducir el porcentaje del embargo al 25% sobre los dineros que reciban los demandados LUIS ALFONSO TELLO Y CARLOS ARTURO TELLO por mesada pensional, atendiendo lo solicitado por ellos y en vista que con el monto del embargo inicialmente ordenado se les podría estas afectando su derecho fundamental al mínimo vital.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDUCIR el porcentaje del embargo al 25% sobre los dineros que reciban los demandados LUIS ALFONSO TELLO Y CARLOS ARTURO TELLO por mesada pensional como pensionados del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación al **PAGADOR DEL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 7600 120 41 032** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: La medida de embargo continua con el límite inicialmente señalado el cual se fijó en la suma de $15.902.070, mcte., cantidad que corresponde al doble del valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas del proceso prudencialmente calculadas

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00576-00)

01-05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**33**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL.
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA CALVACHE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, dado que: a.- No indica el domicilio de la entidad demandante. b.- No indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, como quiera que: a. No se indica el lugar a que corresponden las direcciones físicas de la entidad demandante y de su representante legal, que se mencionan en el acápite de notificaciones.

3.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

5.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO, para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00046-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**33**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO FINANDINA S.A.
DDO. : OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO FINANDINA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el Número de pagaré que se cobra, por cuanto el que indica en la demanda no coincide con el que figura en el título valor adosado con el libelo, y hacer las correcciones pertinentes, en los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio del demandado.

3.- En los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a la suma de dinero que se cobra en las pretensiones numeral 3°, por concepto de intereses corrientes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00052-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER JIMENEZ REINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En la demanda no se indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la entidad demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00054-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**33**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA
DEMANDADO: JUAN DIEGO MORENO ESCOBAR y la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS
RADICADO: 760014003032-2022-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

Al revisar la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto no se indica el domicilio de la representante legal de la persona jurídica demandada -ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS-.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la Aseguradora LIBERTY SEGUROS recibirá notificaciones.

3.- No se aportan los Certificados de tradición de los vehículos YGH-66E, y CXS 972, comprometidos en el accidente.

4.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, en donde figure la persona que se indica como representante legal de dicha sociedad.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ERNESTO USMA MURILLO portador de la T.P. No. 290.009 del C.S. de la J. para actuar en nombre de la parte accionante en los términos del poder conferido

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00057-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. _33____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **FEBRERO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO : CARLOS ARTURO GALEANO SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- Debe precisar el primer apellido del Representante legal de la entidad demandante, por cuanto el que indica en la demanda no coincide con el que figura en el poder conferido y en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad adosado con la demanda, y hacer las correcciones pertinentes.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Especificar el periodo a que corresponde, concepto y valor que se encuentra comprendidos en la factura cuyo cobro pretende en este proceso.

b.- Como uno de los conceptos que figura en la factura corresponde a saldo anterior, debe relacionar a que factura corresponde dicho saldo, especificando su período, concepto y valor que se está comprendida en cada una.

3.- Debe aportar las facturas que corresponden al concepto del saldo anterior que se encuentran comprendidas en la factura que presentó para su cobro, cumpliendo los mismos requisitos que hizo con la anexada al proceso, esto es con la firma respectiva, y manifestando en los términos del artículo 245 del código general del proceso donde reposan los originales.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00058-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**33**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00059-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JHON BRYAN GUTIERREZ PEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JHON BRYAN GUTIERREZ PEÑA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.-CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. ($44.253.916.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N suscrito el 27 de febrero de 2020.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1, a partir del vencimiento de la obligación esto es 12 de enero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., actuando mediante la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00059-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**33**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES-COOPJURIDICA.
DEMANDADO: PATRICIA PALMA CORREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, dado que: a.- No se indica la dirección física donde la demandada recibirá notificaciones, a pesar de que aparece relacionada en el pagaré objeto de cobro.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias

b.- Indicar la fecha en que la demandada hizo el abono a que hace mención en la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, titular de la T.P. de abogado(a) No. 197.774 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00065-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**33**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEUDOR: OSCAR ALONSO FRANCO BUSTAMANTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Presentada la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**., respecto del vehículo identificado con placas JFV180 Y DTN833 dado en garantía mobiliaria por el garante **OSCAR ALONSO FRANCO BUSTAMANTE.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** los vehículos identificados con las:

- PLACA JFV180, CLASE AUTOMOVIL, MARCA AUDI, CARROCERÍA SEDAN, LINEA A4, COLOR BLANCO GLACIAR METALIZADO, MODELO 2017, MOTOR CVK013426, SERVICIO PARTICULAR
- PLACA DTN833, CLASE AUTOMOVIL, MARCA AUDI, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA A1 SPORTBACK, COLOR NEGRO MITO METALIZADO, MODELO 2017, MOTOR CZC714851, SERVICIO PARTICULAR

Dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 # 65 Y 65 A -58 CALI	8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S, actuando a través de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENER como dependientes de la apoderada judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: NATHALIE L. LLANOS RABA, identificada con CC. No. 1.144.181.038, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, identificada con CC. No 1.144.078.524, JULIAN ANDRES MOLANO GARCIA, identificado con CC. No. 1.144.031.806, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00066-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria